

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias salieron de Sevilla el día 4 del actual, llegando en la mañana de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1908.)

Núm. 667.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 3.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚMERO 35.

Segun me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Ataques, el día 1.º del actual, han sido sustraídas de la casa de dicha villa á Tomás Gonzalez, dos mulas de su propiedad, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos animales y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su personalidad,

poniendo unas y otras á disposicion del Juzgado correspondiente, caso de ser habidas.

Valladolid 5 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

**Alfredo Paradel Martínez.**

Señas.

Una mula negra de 5 años; con bastante pelo, con la crin hecha con cadeneta.

Otra castaña, de 3 tres años, con una cicatriz en una pierna, efecto de una coz, con cabezada encarnada y de estambre.

Las dos están herradas y tienen cuatro dedos de alzada sobre la cuerda.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Ley.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

**FINES Y ORGANIZACION**

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Prevision para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la prevision popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo,

administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificacion con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Prevision tendrá personalidad, administracion y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervencion que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la via judicial en representacion de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Prevision: primero, un capital de fundacion no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvencion anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos-generales del Estado para gastos de administracion y bonificacion general de pensiones, con

deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de prevision un Consejo de patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribucion de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de direccion y representacion general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernacion, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designacion y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reforma Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por

el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condicion de que para los puestos de Consejero patrono ú obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepcion del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvencion anual que á este fin destine el Estado, segundo los intereses del capital de fundacion; tercero, cualquiera otra donacion para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Prevision podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitucion, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluacion de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comision, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será

Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernacion.

## CAPÍTULO II

### OPERACIONES.

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesion ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilacion por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de prevision las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Prevision á otros fines que los relativos á la constitucion, anticipo, bonificacion y liquidacion de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá al asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisicion de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulacion de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripcion de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificacion de pensiones, integrado especialmente por la subvencion del Estado.

Art. 21. El fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo

aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposicion en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificacion anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero-americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitucion de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificacion.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atencion á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificacion constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relacion con las del Instituto Nacional de Prevision.

## CAPÍTULO III

### DERECHO ESPECIAL.

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la

Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamacion que no sea la jurisdiccion de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorizacion ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razon de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorizacion por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutencion ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorizacion expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citacion del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorizacion, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo procedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condicion de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pension de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del artículo 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condicion, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos á los ascendientes. La particion se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porcion del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase

viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados per esta ley, su porcion respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Prevision no podrán ser objeto de cesion, retencion ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Prevision estará exento, por razon de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribucion industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librá de oficio y con exencion de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Prevision reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Prevision el carácter de institucion de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Prevision, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicacion telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

#### CAPÍTULO IV

##### RELACION CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS.

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Prevision la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operacion.

Art. 36. El Instituto Nacional de Prevision procurará organizar su representacion provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa reparacion de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Prevision la gestion exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvencion del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Prevision podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de prevision, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la accion social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separacion de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicacion de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Prevision.

Art. 40. Ninguna otra Corporacion ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Prevision, ni el que resulte de la adiccion al mismo de alguna palabra ó de la mera combinacion en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El capital de fundacion á que se refiere el art. 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Prevision, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobacion de la presente ley, así como la primera subvencion anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernacion nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comision gestora del Instituto Nacional de Prevision, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Prevision lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgacion, y cuya constitucion se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 29 de Febrero de 1908.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecucion de la ley de 27 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 3.º de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la admision, por plazo de diez días, á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco años de edad, y de los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día en que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores también mencionados del Ejército y Armada, con arreglo á lo establecido en la precitada ley, y que si no hubiese número suficiente de opositores aprobados de una y otra clase para cubrir las vacantes que deben reservarse en la indicada proporción, se proveerán con los demás opositores aprobados; y

2.º Que los ejercicios se verifiquen, según lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, con el mismo programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre anterior y ante el Tribunal designado por la de 5 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admision á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reúnan las condiciones determinadas en el párrafo 4.º del art. 3.º de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no exceden de cuarenta y cinco años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasan de cuarenta años.

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo, certificacion probatoria de serlo expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificacion de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* tres días antes por lo menos del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse, entendiéndose que para el reconocimiento se señalarán únicamente dos días, y que se considerará excluido y sin derecho ningano quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir ex-

plicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el núm. 28 al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificacion se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerarse aprobado al Aspirante, habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, *Conde del Moral de Calatrava*.

(*Gaceta del 5 de Marzo de 1908.*)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 665.

#### Berrueces.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Berrueces 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Galo Delgado.

Núm. 656.

#### San Vicente del Palacio.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907, rendidas por los respectivos cuentadantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, acompañadas de los documentos justificados á ellas referentes por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal, conforme á lo prevenido en el art 161 de la ley orgánica Municipal vigente.

San Vicente del Palacio 2 de

Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Meliton Garcia.

Núm. 657.

#### Villafrechós.

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año último de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones y pasados aquellos se reunirá la Junta municipal para acordar y votar su dictámen definitivo, conforme determina el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Villafrechós 28 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Rafael Perez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

Núm. 655.

#### Zaratan.

#### ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de consumos y de arbitrios extraordinarios para el año actual, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos de reclamaciones, advirtiendo á los contribuyentes en ellos comprendidos, que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Zaratan 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.—El Secretario, Antonio Quintana Uribarri.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 650.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Moure, de oficio camarero, vecino de esta Ciudad, de la que desapareció en el mes de Enero último, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Carlos Hernandez.—P. S., Vicente Alvarez Busto.

Imprenta del Hospicio provincial.